



**INAPLICACIÓN DEL FACTOR DE CORRECCIÓN POR PERJUICIOS
ECONÓMICOS AL PERJUICIO ESTÉTICO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA EN UN
ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN***

STS (Sala 1ª) 513/2023, de 18 de abril de 2023 (JUR 2023, 181126)

Pilar Domínguez Martínez
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 12 de junio de 2023

En cuanto a la aplicación del sistema tabular contenido en el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, antes de la Reforma de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, el TS, recoge la doctrina consolidada sobre la inaplicación del factor de corrección por perjuicios económicos de la tabla IV al perjuicio estético sufrido por la víctima. Concretamente se declara que, los conceptos que generan factores de corrección propios de la incapacidad permanente hay que vincularlos a esta situación y no al perjuicio estético, que sólo indirectamente determinará su aplicación cuando comporte incapacidad.

1. Antecedentes

La demandante víctima de un accidente de circulación por colisión del vehículo por ella conducido con un toro que ocupaba la calzada, ejercita una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

¹ Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la



El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, estableciendo una indemnización en la suma de 621.943,71 euros, con absolución de una de las demandadas, al apreciar la excepción de prescripción de la acción deducida.

Contra dicha sentencia interpusieron todas las partes litigantes recursos de apelación. La SAP Cáceres (Sec. 1ª) 7 de marzo de 2019 estimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante y desestimó el formulado por las codemandadas, declarando la responsabilidad solidaria de las demandadas, modificando y aumentando el importe de la indemnización, por el daño corporal sufrido.

En contra de esta resolución se interpuso por una de las demandadas recurso extraordinario por infracción procesal y casación. El motivo primero, referido a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 1902 CC de la jurisprudencia que lo interpreta, en relación con la concurrencia de culpas. El segundo motivo sobre infracción del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, aplicable en el año 2012, por el que se aprueba el TR de la Ley sobre responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y de su Anejo, en concreto en relación con las tablas IV y VI, sosteniendo que la SAP de Cáceres incurrió en una indebida aplicación del factor de corrección del 10% de la tabla IV, sobre el perjuicio estético de la tabla VI. Al respecto se citaba como doctrina jurisprudencial vulnerada la establecida en las SSTS (Sala 1ª) de 12 de julio (RJ 2013, 5000) y de 15 de julio (RJ 2013, 5001).

2. STS (Sala 1ª) 513/2023, de 18 de abril de 2023 (JUR 2023, 181126)

El TS sólo admitió el segundo motivo del recurso de casación interpuesto.

"A la vista de esta doctrina debemos estimar parcialmente el motivo en tanto que no cabía aplicar factor de corrección sobre el perjuicio estético, pues la corrección que se entendiera procedente debió tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización para la incapacidad permanente, minusvalía que en este caso existió, todo ello en aplicación del apartado 9 del anexo mencionado".

Para argumentarlo, tiene en cuenta la doctrina del TS en dos relevantes pronunciamientos: Por un lado, la STS (Sala 1ª) 5 noviembre 2019 (RJ 2019, 4469), que se refiere al apartado 9 del anexo (reglas de utilización) del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en la versión aplicable por la fecha de los hechos), según el cual: "9. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de la incidencia que este tenga



sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales), cuyo específico perjuicio se ha de valorar a través del factor de corrección de la incapacidad permanente”. Asimismo, y a este respecto, se tiene en cuenta también la STS (Sala 1ª) 12 julio 2013 (RJ 2013, 5000) citada también por la parte recurrente, sobre la inaplicación de factor de corrección en el caso de perjuicio estético, ya que tales factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes o incapacidad temporal. Concretamente señala el TS que: “No obstante, contra la razonado por la parte recurrente, no ha de aplicarse factor de corrección alguno a la indemnización del perjuicio estético, ya que tales factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes o incapacidad temporal, siendo así que la regla novena establece que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, en caso de que resulte para la realización de dichas actividades. La edad y el sexo de la persona lesionada no influyen en la calificación del perjuicio estético (regla octava), y los conceptos que generan factores de corrección propios de la incapacidad permanente hay que vincularlos a esta situación y no al perjuicio estético, que sólo indirectamente determinará su aplicación cuando comporte incapacidad”. En el mismo sentido, la STS (Sala 1ª) 15 julio 2013 (RJ 2013, 5001), así como la jurisprudencia menor².

3. Conclusión

En definitiva, como señala doctrina jurisprudencial referida en la presente Sentencia, no ha de aplicarse factor de corrección a la indemnización del perjuicio estético, ya que tales factores de corrección únicamente están previstos para las indemnizaciones por muerte (tabla II), lesiones permanentes (tabla IV) o incapacidad temporal (tabla V). siendo así que la regla novena establece que la ponderación de la incidencia que el perjuicio estético tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales) se valorará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente, en caso de que resulte para la realización de dichas actividades. La edad y el sexo de la persona lesionada no influyen en la calificación del perjuicio estético (regla octava), y los conceptos que generan factores de corrección propios de la incapacidad permanente hay que vincularlos a esta situación y no al perjuicio estético, que sólo indirectamente determinará su aplicación cuando comporte incapacidad

² Entre otras, vid. las SSAAPP Huesca (Sec. 1ª) 11 febrero 2020 (JUR 2020, 189139), La Rioja (Sec. 1ª) 25 noviembre 2015 (JUR 2015, 6798), Gran Canaria (Sec. 1ª) 6 abril 2015 (JUR 2015, 212506), Coruña (Sec. 4ª) 2 julio 2015 (JUR 2015, 183003), Pontevedra (Sec. 2ª) 30 junio 2015 (ARP 2015, 970), Asturias (Sec. 5ª) 12 mayo 2015, Madrid (Sec. 15ª) 17 noviembre 2014 (JUR 2015, 16982), Las Palmas (Sec. 1ª) 6 abril 2015 (JUR 2015, 212506).



La antigua Tabla VI del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRCSVM) aplicable a este supuesto³ contenía la clasificación de las secuelas, estructurada en 8 Capítulos, sin embargo, el orden fue reestructurado por la Ley 34/2003, de 4 noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados⁴. Precisamente, el perjuicio estético se encontraba contenido en un Capítulo especial de la Tabla VI y se puntuaba por separado, es decir, la puntuación otorgada al perjuicio estético no debería ser sumada aritméticamente a la puntuación otorgada al resto de las secuelas, de forma que la aplicación de la Tabla III se debería de hacer de forma independiente para cada una de las dos puntuaciones.

Paradigmática, en este punto fue la SAP de Castellón (Sec. 3^a), de 30 julio 1999 (ARP 1999, 2462), según la cual: “no se incurre en la duplicidad por el hecho de que, además de la puntuación relativa a la amputación, se establezca otra en la que, además de las cicatrices, se valore un perjuicio estético en el que haya influido notablemente dicha amputación. Pueden diferenciarse perfectamente las mermas o deterioros cuyo alcance es exclusivamente funcional, de aquellas estéticas y, por fin como es el caso, de las que, siendo secuelas orgánicamente unitarias, tienen la doble trascendencia funcional y estética. En el presente supuesto, es claro que la amputación de una pierna constituye un importante deterioro funcional, ya valorado. Pero también estético, pues de dicha amputación se derivan secuelas en la doble vertiente funcional y estética, como es obvio, por lo que, puesto que no toda merma funcional es estética, nada impide que la que tenga ambas consecuencias sea por ambos conceptos valorada a los efectos indemnizatorios”.

Presupuesta la cuantificación económica separada del resto de las secuelas y de las dudas planteadas en cuanto a la aplicación de la regla de la ponderación separada de la dimensión fisiológica y de la dimensión estética de los menoscabos permanentes. A este respecto, debe recordarse, bien la tesis de la consideración de las dos de la suma aritmética

³ Modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que deroga el sistema vigente hasta la fecha e introduce uno nuevo aplicable, según su Disposición transitoria: “únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor”.

⁴ Sobre esta cuestión y la cuantificación del perjuicio estético en el antiguo sistema de valoración, vid. REGLERO CAMPOS, F.: “Capítulo IV: Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor”, actualizado por DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., en REGLERO CAMPOS, F. y BUSTO LAGO, J.M. (Coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo I, 5.^a ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 697-714. Asimismo, vid, BADILLO ARIAS, J.A. y GONZÁLEZ ESTEVEZ, A.E.: “Nuevo sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, *Aranzadi Civil*, Aranzadi, 2015.



de los puntos se sustentaba en una interpretación literal del apartado 2º del Anexo LRCSCVM, en la parte explicativa de las Tablas III y VI, en cuyo último párrafo se disponía que “si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquéllos la indicada fórmula”⁵, como la interpretación consagrada en la STS (Sala 1ª) 23 noviembre 2011 (RJ 2012, 568), entre otras y en cierto modo, más ajustada a los presupuestos materiales del baremo, se refería a que la suma aritmética no es la de los puntos, sino la de las cantidades que resultan de calcular de forma separada las indemnizaciones correspondientes a las puntuaciones respectivas, es decir, la final del perjuicio funcional y la del perjuicio estético, Por lo tanto la valoración económica del daño debe hacerse de forma conjunta⁶.

Pues bien, en concordancia con lo argumentado por el TS en la presente sentencia en el baremo vigente en la fecha del siniestro, en concordancia con el actual, la exclusión a efectos indemnizatorios de la incidencia del perjuicio estético, además de la edad y el sexo de la víctima, sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales), la cuantificación económica requiere de una justificación, en el vigente en la fecha del siniestro, el específico perjuicio se ha de valorar a través del factor de corrección de la incapacidad permanente⁷ y en el actual, presupuesta la vertebración del actual sistema, la clara delimitación del daño emergente y el lucro cesante, clarificará aún más este problema, pues será necesario determinar si el perjuicio sea funcional o estético imposibilita para llevar a cabo una actividad lucrativa que fuera necesario resarcir.

En efecto, la normativa vigente contenida en el Anexo del TRLRCSCVM, que fue objeto de una relevante modificación en determinados aspectos⁸ y que ha introducido el Título

⁵ Esta última fue mayoritariamente seguida por las Audiencias. *Vid.* las SSAAPP Cuenca (Sec. 1ª), de 11 febrero 2004 (AC 2004, 708; F. 6º) y Navarra (Sec. 1ª), de 18 junio 2001 (AC 2001, 1394).

⁶ Establecía el TS que: “(...) Según el sistema, el perjuicio estético consiste en cualquier modificación peyorativa que afecte a la imagen de la persona. Constituye una dimensión diversa del perjuicio fisiológico que le sirve de sustrato y, por ende, encierra un concepto perjudicial distinto. De ahí que en su Tabla VI, dentro del apartado reservado a las —reglas de aplicación—, se aluda a la fijación separada de la puntuación que corresponda a uno y otro siempre que el menoscabo permanente para la salud (secuela) suponga, a su vez, la existencia de un perjuicio estético”.

⁷ La incidencia del perjuicio estético en la actividad profesional del lesionado debe medirse sobre la base de los factores de corrección de la incapacidad permanente (Tabla IV) (apartado relativo a las «lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima»), y en su caso sobre los «perjuicios económicos» acreditados, según la doctrina del TC sobre este factor de corrección, que si referida al ap. B) de la Tabla V, debe considerarse igualmente aplicable a las tablas II y IV.

⁸ En el ámbito del perjuicio estético, además fue novedoso es el reconocimiento contenido en el artículo 106 de los llamados “daños morales complementarios por perjuicio estético”. Se ha considerado que el lesionado que padece un grave perjuicio estético sufre un aumento de daño moral que debe compensarse



IV, dividido en dos capítulos con 112 artículos. Precisamente la tabla 3.C resarce el daño patrimonial, en su doble dimensión de daño emergente y lucro cesante, lo que facilita en la actualidad una mejor y estructurada cuantificación de la dimensión patrimonial de los perjuicios estéticos de víctimas de accidentes de circulación.

con carácter autónomo respecto de los perjuicios psicofísicos, orgánicos o funcionales. Para que se entiendan ocasionados estos daños complementarios, la secuela debe alcanzar al menos 36 puntos. En la cuantificación de este daño que va desde un mínimo de 9.600 euros hasta un máximo de 48.000 euros, se tienen en cuenta la extensión e intensidad del perjuicio estético y la edad del lesionado, no la afectación del perjuicio en sus actividades. Teniendo en cuenta que el perjuicio estético se aplica a partir de 31 puntos y hasta 40 puntos, la Comisión de Seguimiento ha recomendado que la puntuación del perjuicio particular de daños morales complementarios coincida con esa horquilla